

## TÍTULO XXVI

### DE LA GRADUACION DE ACREEDORES

#### CAPITULO PRIMERO

##### DE LOS PRIVILEGIOS

Artículo 2215.—Cuando los bienes de una persona no alcanzan á responder de las obligaciones por ella contraídas, hay que atender, para fijar la prelación de créditos, á su antigüedad ó á su naturaleza, segun se prescribe en los artículos siguientes, y salvo lo dispuesto en Títulos anteriores.

##### ORÍGENES

Ley 2.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida 5.<sup>a</sup>  
Leyes 27, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup> y demas citadas en los siguientes artículos.

##### JURISPRUDENCIA

Cuando la cuestion versa sobre preferencia de créditos, no puede ser invocada útilmente, en apoyo de un recurso de casacion, la ley 1.<sup>a</sup>, tit. I, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 31 Enero 1861).

Si bien es cierto el principio general de derecho comun de que entre varios acreedores igualmente privilegiados es preferente en derecho el que es primero en tiempo, esto sólo tiene lugar cuando consta la prioridad de ese tiempo (Sent. 2 Abril 1869).

##### COMENTARIO

Al pago de las deudas responden todos los bienes presentes y futuros del que las contrajo, principal garantía de las obligaciones y regla que, sin necesidad de haber sido formulada como precepto en las legislaciones, ha sido adoptada por todos los pueblos y admitida como base por los legisladores; mas no siempre

los bienes de una persona son bastantes para cubrir el total de deudas contraídas, y en este caso, como dice la ley 2.<sup>a</sup>, tit. XV, Partida 5.<sup>a</sup>, *si las deudas non fueren todas en una guisa, porque algunos de los que las deuen auer ouiessem mejoría que los otros; como si les fuessen obligados primeramente, ó ouiessem otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que digimos en el titulo de los peños; estonce, deuen ser pagados primeramente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa de que los entregassen.* En el mismo sentido se expresa la ley 27, tit. XIII, Partida 3.<sup>a</sup>, que dice: *Guisada cosa es é derecha que aquel que rescibe primeramente la cosa á peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues; de cuyas dos disposiciones se deduce la necesidad de establecer un orden para el pago de los créditos existentes contra una persona que no tiene bienes bastantes para responder de los mismos. Ese orden puede establecerse, segun acabamos de ver, atendiendo, ya á la antigüedad entre acreedores de una misma clase, ya al privilegio, entendiéndose por tal el derecho de prelación que la naturaleza ó calidad de la deuda da á un acreedor sobre los otros.*

Artículo 2216.—Los acreedores de dominio dueños de las cosas dadas en depósito, guarda, comodato ó cualquier otro título por el cual no traspasen aquéllos sus derechos de propietarios, tienen derecho á recobrar del deudor la cosa que le fué entregada, con preferencia á todo otro acreedor

Se exceptúa de esta regla el depósito de cosas fungibles, respecto del cual tienen preferencia:

- 1.º Los créditos hipotecarios.
- 2.º Los gastos de funeral.
- 3.º Los refaccionarios y las dotes, cuando se trate de bienes muebles.
- 4.º Los comprendidos en el número 1.º del art. 2118, en el caso del art. 2119.

##### ORÍGENES

Ley 12, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>  
Ley 9.<sup>a</sup>, tit. III, Partida 5.<sup>a</sup>

##### JURISPRUDENCIA

No puede declararse á un acreedor la cualidad de serlo de dominio, mientras no estén determinados los bienes que en tal concepto puedan corresponderle de los de la masa general (Sent. 1.º Octubre 1872).

##### COMENTARIO

Los acreedores de dominio tienen derecho preferente á cualquier otro acreedor para cobrarlo, segun dispone la ley, no por razon de antigüedad, que en el caso presente deja de ser ésta aplicable, sino porque la naturaleza de tales créditos, y este nombre puede dárseles, lo exige y lo hace necesario conforme á los principios de justicia. El que entrega una cosa en depósito ó comodato, sigue siendo propietario de ella, conserva todos sus derechos de dominio en la misma y no puede ésta entrar á formar parte de la masa general de bienes del deudor concursado, porque ademas de no pertenecerle, se atentaría contra el derecho de propiedad de aquellos.

Esta regla tiene aplicacion á todos aquellos casos en el acreedor no traspasa por el contrato ni por la entrega el dominio de su cosa, y no cabe, por tanto, hacerla extensiva al depósito de cosas fungibles, que es, como dicen los autores, un depósito irregular, en que el depositario adquiere el señorío de las cosas depositadas, debiendo restituir, no las mismas, sino otras de la misma especie y calidad. (Véase lo que decimos en el art. 1706.)

Artículo 2217.—Cuando una cosa fuere

dada en prenda á dos personas, se observará lo dispuesto en el art. 1794.

##### ORÍGENES

Ley 27, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>

Artículo 2218.—Los acreedores hipotecarios con título inscrito son preferidos á los acreedores singularmente privilegiados.

Para determinar el efecto de un título respecto á terceros, así como la preferencia entre dos ó más inscripciones hipotecarias, se observará lo prescrito en los artículos 1906 y 1907.

##### ORÍGENES

Artículos 24, 25 y 26 ley Hipotecaria.

##### JURISPRUDENCIA

Sent. 28 Mayo 1874.

La sentencia que entre dos inscripciones hechas en el Registro de la propiedad da más valor á la que es más antigua, no infringe los artículos 23, 34 y 35 de la ley Hipotecaria, sino que, por el contrario, se ajusta á sus preceptos (Sent. 12 Mayo 1871).

El art. 24 de la ley Hipotecaria, en que se declara que los títulos inscritos surtirán sus efectos aun contra los acreedores singularmente privilegiados, se refiere á los contratos ó actos posteriores á la misma, quedando los anteriores sujetos á la legislacion que regía cuando tuvieron lugar (Sent. 21 Abril 1874).

Los créditos garantidos con hipoteca especial son en todo caso preferidos á los que carecen de esta cualidad (Sent. 1.º Febrero 1876).

Artículo 2219.—Entiéndese por créditos singularmente privilegiados:

- 1.º Los gastos de funeral en proporcion á la fortuna y circunstancias del finado.
- 2.º Los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato.

##### ORÍGENES

Art. 592, ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 2220.—Entiéndese por créditos privilegiados:

- 1.º Los que provienen de trabajo personal y alimentos (a).
- 2.º Los comprendidos en el número 1.º del art. 2118 en el caso del art. 2119 (b).
- 3.º El depósito de cosas fungibles (c).
- 4.º Los comprendidos en los números 2.º y siguiente del art. 2118 en el caso del art. 2119 (d).

## ORÍGENES

- (a) Ley 30, tit. XIII, Partida 5.ª  
Art. 592, Ley de Enjuiciamiento civil.
- (b) Artículos 354 y 355 Ley Hipotecaria.
- (c) Ley 9.ª, tit. III, Partida 5.ª
- (d) Artículos citados de la ley Hipotecaria.

## JURISPRUDENCIA

Segun las leyes 25 y 33, tit. XIII, Partida 5.ª, el Estado tiene hipoteca legal privilegiada en los bienes de sus deudores para la cobranza de sus créditos, sin que se haya hecho innovacion alguna en la legislacion mercantil acerca de estos derechos (Sent. 6 Noviembre 1867).

El acreedor refaccionario tiene preferente derecho para ser reintegrado del importe de las obras ejecutadas (Sent. 27 Junio 1874).

Al concederse por el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento civil en el concurso de acreedores el primer grado de prelacion á los que lo son por trabajo personal, se equiparan á éstos únicamente los acreedores por alimentos; y de este modo se da una especie de medida, y se fija la base justificante para determinar la clase de trabajos personales á cuyos créditos puede ser aplicable tal preferencia (Sent. 5 Marzo 1874).

Esa base ó regla no es otra que la comun de los productos de tales trabajos, segun que no superen á las necesidades ordinarias de la vida ó lo que constituiria en absoluto una pension alimenticia, y no, por el contrario, la única y exclusiva de que provengan de trabajo personal, sin que se deba tener en cuenta su clase ni sus utilidades, bastando solamente que hubiere mediado la persona en el trabajo de que proceda el crédito, lo cual nunca deja de suceder hasta en las profesiones más lucrativas (Sentencia id. id. id.).

No puede estimarse como alimenticio el trabajo personal del procurador, de los juzgados

y Tribunales ni sus productos arancelarios, y ménos los adelantos de fondos que haga por sus poderdantes, ya se aprecie el carácter público de su oficio ó profesion, que requiere edad, cierta pericia jurídica y arraigo ó fianza, y que no es tan absolutamente personal que no admita brazos auxiliares en sus trabajos, ya se atiende á los productos ordinarios de un bien reputado desempeño, regulados en arancel, tomando en cuenta todas aquellas circunstancias (Sentencia id. id. id.).

Las leyes 23 y 33, tit. XIII de la Partida 5.ª se refieren al privilegio de los bienes dotales, y no pueden tener aplicacion á los parafernales ó extradotales heredados constante matrimonio (Sent. 3 Junio 1873).

Para que un crédito que se supone refaccionario goce de preferencia sobre otro escriturario, es preciso demostrar que la cantidad prestada se empleó en la existencia y conservacion de la cosa refaccionada; y no habiéndolo justificado el demandante, segun apreciacion de la Sala sentenciadora, contra la cual no se cita ley ni doctrina que se suponga quebrantada, al desestimar la tercería de mejor derecho, no se infringen las leyes 26, 28 y 29 del tit. XIII, Partida 5.ª, sobre los créditos de aquella clase (Sentencias 5 Julio 1875 y 18 Noviembre 1876).

Limitada una demanda á pedir, sin dirigirse contra el concursado, ni mencionarle siquiera como obligado, que se mandara el inmediato pago por los bienes y fondos del concurso del importe total de las refacciones de un ingenio, que habia suplido el demandante despues de cedido por el concursado á sus acreedores, y despues tambien de declarado el concurso, de haberse embargado dicho ingenio y de ser entregado al depositario-administrador judicialmente nombrado, al absolver al concursado de dicha demanda la sentencia no resuelve lo que fué objeto de la demanda, ni se contrae tampoco á los términos en que se presentó la reclamacion y cuestion del pleito, y de consiguiente infringe la ley 28, tit. XIII, Partida 5.ª (Sent. 4 Junio 1877).

Las leyes 26, 28 y 29, tit. XIII, Partida 5.ª expresan y fijan los créditos refaccionarios, estableciendo ademas en su favor el derecho de hipoteca tácita y el de prelacion sobre la finca refaccionada (Sent. 11 Octubre 1877).

Si el crédito reclamado por el recurrente en su demanda de tercería no es de los determinados expresamente en alguna de las tres leyes citadas, como así tambien se dice por el deman-

dante, al declararse por la sentencia que el referido crédito no es refaccionario, no infringe dichas leyes ni la doctrina legal que de ellas se deriva, conforme, como no puede ménos, con su texto y precepto, ni tampoco la 7.ª, tit. XX, lib. VH, Nov. Rec., que dispone se paguen, con preferencia á todo acreedor que al fisco, los créditos que á su favor tengan los pósitos por granos dados á los labradores para sembrar; y la 15, tit. XXXI, lib. XI de dicho cuerpo legal, que manda no se haga ejecucion en las bestias de labor, aperos de labranza, sembrados y barbechos de los labradores, sinó cuando los créditos procedan de lo que se les hubiere prestado para el cultivo (Sent. id. id. id.).

La ley Hipotecaria declaró subsistentes, con arreglo á la legislacion precedente, mientras duren las obligaciones que garanticen las hipotecas generales anteriores á aquella que dicha legislacion establecia, entre otras, la de las mujeres casadas sobre los bienes de su marido: quedando vigente el derecho antiguo, conforme al que la mujer casada tiene el privilegio de ser preferida para el pago de su dote, legítimamente constituida y entregada, lo mismo que sus hijos y descendientes legítimos, á todo otro acreedor de su marido que no tenga hipoteca expresa anterior; y por tanto, la Sala sentenciadora, al declarar la preferencia á favor de la dote, no infringe la ley 33, tit. XIII, Partida 5.ª, ni pudo infringir tampoco los artículos 23, 24, 158 y 159 y doctrina que nace del preámbulo de la ley Hipotecaria, que no son aplicables al caso (Sent. 13 Marzo 1877).

## COMENTARIO

Si los acreedores hipotecarios son preferidos segun el artículo anterior á los singularmente privilegiados por la legislacion comun, conviene saber cuáles son éstos. Entre ellos deben distinguirse dos clases: unos cuyo privilegio es de mayor preferencia, por lo cual se les da el nombre de *singularmente privilegiados*, y otros que por no gozar del mismo derecho se les denomina meramente *privilegiados*.

Respecto á los del primer grupo, la ley 30, tit. XIII, Partida 5.ª, habia dicho que *si algund ome despendiesse maravedis en soterramiento de algund muerto, maguer este tal debdo fuese postrimero, ante deue ser pagado, que otro debdo que ouiesse fecho el muerto en su vida; con lo cual estableció una preferencia que luégo*

la ley de Enjuiciamiento civil confirmó y aclaró disponiendo que si se tratase de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en primer lugar y tendrán derecho preferente á cualquier otro los acreedores por los gastos del funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato.

Entre los acreedores del segundo grupo, ó sean los meramente privilegiados, distingúense tres clases, sobre las cuales conviene fijar nuestra atencion.

Forman la primera, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil, los acreedores por trabajo personal y alimentos, entre los que, segun La Serna y Montalban, «sin duda se comprenden los gastos hechos en la última enfermedad para las medicinas, como constantemente se ha entendido;» doctrina que sin ser legal no carece de fundamento.

La segunda clase la componen los que ántes de 1.º de Enero de 1863 tenian créditos garantidos con alguna de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior. El art. 355 de la ley Hipotecaria, al disponer que «las hipotecas expresadas en el artículo precedente, y que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á ménos que por la voluntad de ambas partes, ó la del obligado, se sustituyan con hipotecas especiales, ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en juicio de deliberacion, establecido por los artículos 365 y siguientes,» comprendió en esta clase á los acreedores ántes indicados, cuyos derechos estaban y están hoy garantidos por varias leyes de nuestro derecho antiguo.

El tercer lugar entre los privilegiados corresponde al depósito de cosas fungibles, que no puede considerarse como acreedor de dominio y que tiene preferencia á los comprendidos en el núm. 4.º, segun resulta de lo que se dejó consignado en el art. 2216.

Artículo 2221.—Los créditos que consten por escritura son preferentes á los que consten en documento privado. Entre éstos, los que se hallen extendidos en papel sellado

son preferentes á los que consten en papel comun sin sello.

## ORÍGENES

Ley 31, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>  
Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.

## JURISPRUDENCIA

Se infringe la ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Novísima Recopilacion, en la cual se previene que los contratos consignados en escrituras públicas tengan preferencia á los escritos en papel sellado, papel comun ó meramente personales, cuando se da preferencia sobre un contrato, que consta de escritura pública y solemne, y con la circunstancia de ser de fecha anterior al que no consta de ninguna clase de documento, sinó de la confesion hecha por las partes en un acto de conciliacion, supuesto que de otra suerte las precauciones consignadas en la ley recopilada con el laudable propósito de evitar los fraudes que se ocasionarian antedatando ó postdatando fechas, se harían fácilmente ilusorias por la mala fe de las partes (Sent. 21 Noviembre 1872).

Entre dos créditos refaccionarios, igualmente preferentes, produce prioridad y mejor derecho la fecha más antigua, y tambien hallarse consignado uno en escritura pública y el otro en documento privado (Sent. 24 Enero 1873).

La sentencia que niega tal mayor derecho infringe la ley 31, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup> (Sentencia id. id. id.).

La sentencia que declara que dicho crédito es preferente á un escriturario, que al interponerse la tercería se hallaba en posesion de percibir ya el descuento para el pago, infringe las leyes 31, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, y la 5.<sup>a</sup>, título XXIV, lib. X de la Novísima Recopilacion, que sin distincion de fechas del otorgamiento, declaran preferentes los créditos que se fundan en escritura pública á los que proceden de simples pagarés (Sent. 17 Febrero 1876).

La sentencia que no desconoce que los créditos consignados en documentos públicos son preferidos para su pago á los que constan en documentos privados, no contraria la ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 16 Junio 1875).

Artículo 2222.—De las deudas personales, ó sean todas las contraídas sin que de ellas respondan los bienes del deudor, deberá ser pagada preferentemente la del que primero la hubiere demandado y obtenido sentencia á su favor. Si fueren varios los demandantes y los que en un mismo tiempo obtuvieren sentencia favorable, y los bienes no fueren bastantes para pagar á todos, se repartirán entre ellos proporcionalmente, despues de pagar íntegras las deudas que por su naturaleza sean preferentes.

## ORÍGENES

Ley 11, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## JURISPRUDENCIA

Entre dos ó más acreedores personales debe ser pagado primeramente el que hubiere demandado en juicio y á favor de quien se hubiere dado sentencia, aunque su crédito sea el postrimero, segun disposicion de la ley 11, tit. XVI, Partida 3.<sup>a</sup> La sentencia que no lo hace así infringe la citada ley (Sents. 11 Noviembre 1870 y 5 Febrero 1878).

La ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec., que determina la prelación de los contratos y obligaciones privadas que se escribieren en papel sellado, sobre los créditos personales y quirografarios extendidos en papel comun, y que manda graduar aquéllos despues de las escrituras públicas, dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, no es derogatoria de la citada ley 11, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>, ántes bien mantiene su fuerza y vigor por la cláusula con que aquella termina, ordenando que no sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados más fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho deben tener y tienen (Sent. 5 Febrero 1878).

## COMENTARIO

La disposicion de esta ley parece hallarse contradicha por la ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.; pero el Tribunal Supremo ha declarado que por ésta no ha perdido aquella su fuerza y vigor.

## CAPITULO II

## DE LA CLASIFICACION DE LOS CRÉDITOS

## ORÍGENES

Artículo 2223.—En consecuencia de lo dispuesto en el capítulo anterior, el orden de prelación que debe guardarse entre los acreedores de un mismo deudor cuando se trate de los bienes inmuebles de éste, es el siguiente:

1.º El asegurador por el importe de los dos últimos años del seguro ó de los dos dividendos últimos, si fuere seguro mutuo y el Estado por el año último de la contribucion del inmueble (a).

2.º Los acreedores de dominio (b).

3.º Los acreedores hipotecarios, guardando entre sí el orden de preferencia que marcan los artículos 1906 y 1907 (c).

4.º Los acreedores enumerados en el artículo 2219 (d).

5.º Los acreedores enumerados en los números 1.º y 3.º del art. 2220 (d).

6.º Los que lo sean por escritura pública (e).

7.º Los que lo sean por documento privado extendido en papel del sello correspondiente (f).

8.º Los que lo sean por documento escrito en papel sin sello (g).

Cuando se trate de créditos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo, la antigüedad del crédito dará preferencia entre los acreedores de una misma clase, salvo lo dispuesto en el artículo 2222 (h).

Los que estuvieren disfrutando alguna hipoteca de las comprendidas en el art. 2118, constituida ántes de 1.º de Enero de 1863, tendrán el derecho que les confiere el artículo 2119 (i).

- (a) Artículos 218, 219 y 220, ley Hipotecaria.
- (b) Ley 12, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>
- (c) Artículos 24, 25 y 26, ley Hipotecaria.
- (d) Véanse las citas de los arts. 2218 y 2219.
- (e) Ley 31, tit. XIII, Partida 5.<sup>a</sup>, núm. 4, art. 592, ley de Enjuiciamiento civil.
- (f) Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.
- (g) Ley 5.<sup>a</sup>, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.
- (h) Ley 27, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>  
Véanse las citas del art. 2221.
- (i) Artículos 354 y 355, ley Hipotecaria.

Artículo 2224.—El orden de prelación que debe guardarse entre los acreedores de un mismo deudor cuando se trate de los bienes muebles de éste es el siguiente:

1.º Los acreedores de dominio (a).

2.º Los enumerados en el art. 2218 (b).

3.º Los que provienen de trabajo personal y alimentos (c).

4.º Los siguientes (que por la legislacion anterior tenían hipoteca legal privilegiada):

A La mujer por su dote. Concurriendo dos dotes, es preferente la más antigua, á no ser que existieren bienes de la segunda (d).

B El fisco por lo que se le deba. En concurrencia este crédito con una dote, la antigüedad resuelve la preferencia (e).

C El acreedor refaccionario, y concurriendo varios, el más moderno (f).

D El huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero (g).

E El que haya dado dinero prestado para hacer una compra, estipulando que lo comprador responda especialmente de la deuda (h).

F El dueño de las tierras respecto de los